

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO No:** 764.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** JHON FREDDY VALENCIA FRANCO.
-**DEMANDADA:** JOHANA MARÍA ÁNGULO RUIZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00693-00.

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la demandada fue notificada personalmente, y por parte del Despacho, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso en fecha 19 de enero de 2023, como obra en el archivo No. 08 del primer cuaderno del expediente digital.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a tenerla por notificada del presente asunto.

Referente al correo electrónico que obra en el archivo No. 09, y en donde se manifiesta que hubo una equivocación al enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico joanamaria@gmail.com, el Despacho lo agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que a la demandada, en el momento de la notificación inicialmente dicha, se le entregó **en físico** copia de la demanda y sus anexos.

De otro lado, se observa que la parte demandante no ha allegado al expediente el diligenciamiento del oficio que comunicaba el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-50336, por lo que se le procederá a requerir, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que a ello proceda dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que por estados se haga de la presente providencia y para que, en el mismo termino, aporte el respectivo certificado de tradición de dicho bien donde repose el embargo aquí decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente a la demandada JOHANA MARÍA ÁNGULO RUIZ del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Referente al correo electrónico que obra en el archivo No. 09, y en donde se manifiesta que hubo una equivocación al enviar copia de la

demanda y sus anexos, **AGRÉGUENSE** el mismo al expediente, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar al expediente las respectivas constancias de diligenciamiento del oficio que comunicaba el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-50336 y para que, en el mismo termino, aporte el respectivo certificado de tradición de dicho bien donde repose el embargo aquí decretado, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las mencionadas constancias de diligenciamiento y certificado de tradición, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00693-00.)